



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CLXXXVI A:202/3/001/02
Número de ejemplares impresos: 600

Toluca de Lerdo, Méx., viernes 8 de agosto de 2008
No. 27

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 185.- CON EL QUE SE REFORMA EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 319 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NUMERO 186.- CON EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCION V AL ARTICULO 5.52 DEL CODIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

"2008. AÑO DEL PADRE DE LA PATRIA MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA"

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 185

LA H. "LVI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el último párrafo del artículo 319 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 319.- ...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

Las garantías a que se refieren las fracciones I, II y III podrán consistir en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil ocho.- Presidente.- Dip. Carlos Alberto Cadena Ortiz de Montellano.- Secretarios.- Dip. Guillermina Casique Vences.- Dip. Carla Bianca Grieger Escudero.- Dip. Oscar Guillermo Ceballos González.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 8 de agosto de 2008.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

DR. VICTOR HUMBERTO BENITEZ TREVIÑO
(RUBRICA).

Toluca, Capital del Estado de México, 13 de febrero de 2008.

DIPUTADO PRESIDENTE
DE LA DIPUTACION PERMANENTE DE LA
LVI LEGISLATURA DEL
ESTADO DE MÉXICO

Con fundamento por lo dispuesto en los artículos 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como 28 fracción I y 81 fracciones I, II y III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; el Diputado Carlos Alberto Pérez Cuevas integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, somete a su elevada consideración, por tan digno conducto, **iniciativa de reforma al artículo 319 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México**; con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 20 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha sufrido diversas transformaciones, en 1917, establecía que el procesado sería puesto en libertad bajo fianza hasta de diez mil pesos, siempre que dicho delito no merezca ser castigado con una pena mayor de cinco años de prisión; en el año de 1948, se reformó la fracción I del artículo 20 constitucional, estableciendo el término medio aritmético menor a cinco años como criterio para conceder la libertad provisional y elevando el monto de la fianza o caución a \$ 250,000.00, como máximo salvo que en tratándose de delitos patrimoniales, la garantía sería, cuando menos, tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño causado; en 1985, se reformó la fracción I del artículo 20

Constitucional, se modificó el máximo de \$250,000.00 para garantizar la reparación del daño y en su lugar el "juzgador", fijaría una caución, cuyo monto en tratándose de delitos intencionales y que representaran para su autor un beneficio económico, sería cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios causados; en 1993, se estableció que para poder obtener su libertad provisional el inculcado debía garantizar la reparación del daño y las sanciones pecuniarias que pudieran imponersele; finalmente, por decreto publicado el 3 de julio de 1996 se reformó nuevamente el artículo en comento para quedar: "... Para resolver sobre la forma y monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculcado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo, los daños y perjuicios causados al ofendido, así como la sanción que, en su caso, puede imponerse al inculcado."

Como consecuencia el 7 de marzo de 1994, se publicó en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el decreto que contenía diversas modificaciones a los Códigos Penal y de Procedimientos Penales, a fin de adecuar dichos códigos a las reformas que en septiembre de 1993 se hicieron al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En tal virtud, se reformó el artículo 340 del Código de Procedimientos Penales para establecer a grandes rasgos que desde el momento en que sea puesto a disposición del Juez, todo inculcado tendrá derecho a ser puesto en libertad provisional bajo caución inmediatamente que lo solicite, si se reunían algunos requisitos, tales como que garantice el monto estimado de la reparación del daño, que garantice las sanciones pecuniarias, entre otras; además se pedía que la garantía por la reparación del daño deberá ser siempre mediante depósito en efectivo, mientras que las otras podrán consistir en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido. Ahora bien, mediante decreto publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el 20 de marzo del 2000, se promulgó un nuevo Código de Procedimientos Penales que en su artículo 319 reprodujo el contenido del artículo 340 del anterior Código de Procedimientos Penales.

Para obtener la libertad provisional en el Estado de México, el inculcado deberá garantizar la reparación del mismo siempre, mediante depósito en efectivo, lo que resulta contrario al artículo 20 constitucional en su fracción I que establece, refiriéndose al inculcado: "Inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución", pero en ningún momento determina que esa garantía deba otorgarse mediante depósito en efectivo; la idea del constituyente de 1917, fue que dicha garantía se podía otorgar en sus diversas modalidades: hipoteca, prenda, fianza o depósito en efectivo.

Según se ha expuesto, el legislador local puede ampliar las garantías que otorga la Constitución, pero en ningún momento debe restringirlas, y así lo establece el artículo 1 de la misma: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse,

sino en los casos y con las condiciones que la misma establece". En consecuencia, cualquier restricción a las garantías individuales resulta inconstitucional.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del 19 de abril de 1999, aprobó la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe, mediante la cual decretó la inconstitucionalidad del artículo 340 último párrafo del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, pues al exigir que la caución para garantizar la reparación del daño se haga mediante depósito en efectivo, restringe la garantía establecida en el artículo 20 de la Ley Fundamental, al excluir cualquier otro medio de caución asegurable para el procesado e igualmente idóneo para garantizar las responsabilidades a su cargo, sin que exista razón alguna, ya que igual seguridad jurídica le dan a la víctima del delito las otras formas de caución que han sido aceptadas por el legislador ordinario como efectivas.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Abril de 1999

Tesis: P./J. 37/99

Página: 18

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. EL ARTÍCULO 340, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE RESTRINGE LA FORMA DE GARANTIZARLA, ES INCONSTITUCIONAL. El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, como garantía de todo inculpado, que: "1. Inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio ... El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado.". Los ordenamientos procesales secundarios, en cumplimiento a este mandato constitucional, han establecido como medios de caución, entre otros, los consistentes en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca y fideicomiso, para que el procesado opte por el que le sea más fácil conseguir, pues ese es el significado de asequible (aquello posible de ser alcanzado o conseguido). El último párrafo del artículo 340 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México se aparta de este principio al exigir, como requisito para obtener la libertad provisional, que la caución para garantizar la reparación del daño se haga mediante depósito en efectivo. Tal disposición es inconstitucional, pues restringe la garantía establecida en el artículo 20 de la Ley Fundamental,

al excluir cualquier otro medio de caución asequible para el procesado e igualmente idóneo para garantizar las responsabilidades a su cargo, sin que exista razón alguna, ya que igual seguridad jurídica le dan a la víctima del delito las otras formas de caución que han sido aceptadas por el legislador ordinario como efectivas.

Amparo en revisión 1494/96. Adolfo Vázquez Morales. 19 de junio de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José de Jesús Guñño Pelayo. Secretaria: Guadalupe Ortiz Blanco.

Amparo en revisión 2831/96. Hugo Marín Delgado. 19 de junio de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: José Pablo Pérez Villalba.

Amparo en revisión 1715/97. Rodolfo Horacio Rosales Serna. 9 de julio de 1998. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adriana Escorza Carranza.

Amparo en revisión 2429/97. Eustacio Damián Quiroz Reynoso. 9 de julio de 1998. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 3196/97. María Eugenia Ramos Pérez. 9 de julio de 1998. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán.

En Acción Nacional, pugnamos siempre por una cultura de la legalidad; como se ha expuesto el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción I no se exige que los inculcados garanticen la reparación del daño en efectivo previo para obtener su libertad provisional, por lo que podría hacerse en cualquiera de las formas que indica la jurisprudencia ya transcrita y en base a ello se hace necesaria la reforma del artículo 319 del código de procedimientos Penales del Estado de México, en el sentido de que las garantías que se otorguen para poder obtener la libertad provisional podrán consistir en depósito en efectivo, fianza, prenda hipoteca o fideicomiso formalmente constituido, suprimiendo la obligación de garantizar la reparación del daño mediante depósito en efectivo.

"Por una Patria Ordenada y Generosa"

Dip. Carlos Alberto Pérez Cuevas.
(RUBRICA)

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la H. "LVI" Legislatura, remitió a la Comisión Legislativa de Procuración y Administración de Justicia, para efecto de su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, la iniciativa de reforma al artículo 319 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México.

En cumplimiento de la tarea conferida a la Comisión referida y habiendo sustanciado el estudio de la iniciativa de decreto, de conformidad con lo establecido en los artículos 68, 70, 72, 82 y 84 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en relación con lo previsto en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento de este Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se somete a su consideración el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

La iniciativa de decreto fue presentada a esta Soberanía por el Diputado Carlos Alberto Pérez Cuevas a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en uso del derecho contenido en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

En la exposición de motivos de la iniciativa su autor expresa importantes argumentos sobre la justificación y alcances de la medida legislativa propuesta. En tal virtud, la Comisión Legislativa de Procuración y Administración de Justicia estima oportuno reseñar algunas de las argumentaciones sobresalientes, conforme el siguiente tenor:

Menciona el autor de la iniciativa que el artículo 20 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las bases del proceso penal, teniendo por objeto el esclarecimiento de los hechos, la protección del inocente, procurando que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

Explica el Diputado presentante que el artículo 319 en su fracción I y en su último párrafo del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México señala que para obtener la libertad provisional bajo caución, el inculpa debe garantizar la reparación del daño mediante depósito en efectivo, lo que resulta contrario al artículo 20 constitucional en su fracción I que establece, refiriéndose al inculpa: "Inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución", pero en ningún momento determina que esa garantía deba otorgarse mediante depósito en efectivo; la idea del constituyente de 1917, fue que dicha garantía se podía otorgar en sus diversas modalidades: hipoteca, prenda, fianza o depósito en efectivo.

Refiere el autor que el legislador puede ampliar las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero en ningún momento debe restringirlas; el artículo 1º de nuestra Carta Magna señala que "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece. ..." en consecuencia, cualquier restricción a las garantías individuales resulta inconstitucional.

En este sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del 19 de abril de 1999, aprobó la tesis jurisprudencial mediante la cual decretó la inconstitucionalidad del anterior artículo 340 último párrafo del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, pues al exigir que la caución para garantizar la reparación del daño se haga mediante depósito en efectivo, restringe la garantía establecida en el artículo 20 de la Ley Fundamental, al excluir cualquier otro medio de caución, como son la fianza, la prenda, la hipoteca o fideicomiso legalmente constituido, para que el procesado opte por el que le sea más fácil conseguir, pues ese es el significado de asequible (aquello posible de ser alcanzado o conseguido).

Por ello el último párrafo del anterior artículo 340 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México se aparta de este principio al exigir, como requisito para obtener la libertad provisional, que la caución para garantizar la reparación del daño se haga mediante depósito en efectivo haciendo dicha disposición inconstitucional, por restringir la garantía en el artículo 20 de nuestra ley fundamental.

Finalmente subraya el autor, que en su Fracción Legislativa se ha pugnado siempre por una cultura de la legalidad; pues como se ha expuesto, el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción I no se exige que los inculpados garanticen la reparación del daño en efectivo previo para obtener su libertad provisional, por lo que podría hacerse en cualquiera de las formas que indican las leyes y la jurisprudencia y en base a ello se hace necesaria la reforma del artículo 319 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en el sentido de que las garantías que se otorguen para poder obtener la libertad provisional podrán consistir en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido, suprimiendo la obligación de garantizar la reparación del daño mediante depósito en efectivo.

CONSIDERACIONES

Expuestos los antecedentes de la iniciativa, es de advertirse que compete a la H. "LVI" Legislatura su conocimiento y resolución, de acuerdo con las atribuciones consignadas en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Del estudio realizado se desprende que el objetivo principal de la iniciativa en estudio es proponer la reforma al artículo 319 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México, en donde la modificación sustancial se refiere a que para obtener la libertad provisional bajo caución, la garantía de la reparación del daño no solo sea en efectivo sino en otras formas tales como la fianza, la prenda, la hipoteca o el fideicomiso formalmente constituido.

En este sentido, apreciamos que la reforma planteada se apoya en tesis jurisprudencial emitida por nuestro máximo Tribunal Jurisdiccional a partir del análisis de diversos casos planteados por vía de juicio de amparo, determinando que el precepto controvierte lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Fundamental, al establecer como requisito para obtener la libertad provisional, que la caución para garantizar la reparación del daño se haga mediante depósito en efectivo y excluir cualquier otro medio de caución asequible para el procesado e igualmente idóneo para garantizar las responsabilidades a su cargo, sin tomar en consideración las diversas formas de caución que han sido aceptadas por el legislador ordinario, como lo son, el depósito en efectivo, la fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido.

A continuación nos permitimos reproducir una tesis jurisprudencial en relación con el anterior artículo 340 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México que era similar al artículo 319 del citado ordenamiento.

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Penal

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

IX, Abril de 1999

Tesis: P./J. 37/99

Página: 18

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. EL ARTÍCULO 340, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE RESTRINGE LA FORMA DE GARANTIZARLA, ES INCONSTITUCIONAL. El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, como garantía de todo inculpad, que: "I. Inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio ... El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpad." Los ordenamientos procesales secundarios, en cumplimiento a este mandato constitucional, han establecido como medios de caución, entre otros, los consistentes en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca y fideicomiso, para que el procesado opte por el que le sea más fácil conseguir, pues ese es el significado de asequible (aquello posible de ser alcanzado o conseguido). El último párrafo del artículo 340 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México se aparta de este principio al exigir, como requisito para obtener la libertad provisional, que la caución para garantizar la reparación del daño se haga mediante depósito en efectivo. Tal disposición es

inconstitucional, pues restringe la garantía establecida en el artículo 20 de la Ley Fundamental, al excluir cualquier otro medio de caución asequible para el procesado e igualmente idóneo para garantizar las responsabilidades a su cargo, sin que exista razón alguna, ya que igual seguridad jurídica le dan a la víctima del delito las otras formas de caución que han sido aceptadas por el legislador ordinario como efectivas.

Por otra parte, también se reproduce en esta dictamen tesis aislada en el mismo sentido, referida al vigente artículo 319 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIV, Agosto de 2001

Tesis: II.1o.P.95 P

Página: 1359

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. EL ARTÍCULO 319, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE RESTRINGE LA FORMA DE GARANTIZARLA, ES INCONSTITUCIONAL. El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía de todo inculpado que: "... I. Inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. ... El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. ...". Por su parte, el último párrafo del artículo 319 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, establece: "La garantía a que se refiere la fracción I deberá ser siempre mediante depósito en efectivo, y las señaladas en las fracciones II y III podrán consistir en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido.". Como se advierte, aun cuando la legislación del Estado de México ha establecido como medios de caución, entre otros, los consistentes en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca y fideicomiso, para que el procesado opte por el que le sea más fácil conseguir, pues ese es el significado de asequible (aquello posible de ser alcanzado o conseguido), en cambio, el último párrafo del artículo 319 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, se aparta de ese principio, pues establece como requisito para obtener la libertad provisional, que la caución exigida para garantizar la reparación del daño sea mediante depósito en efectivo; lo anterior evidencia la inconstitucionalidad del precepto, pues restringe la garantía establecida en el artículo 20 de la Ley Fundamental, al excluir cualquier otro medio de caución asequible para el procesado e igualmente idóneo para garantizar las responsabilidades a su cargo, sin que exista razón alguna, ya que igual seguridad jurídica le dan a la víctima del delito las otras formas de caución que han sido aceptadas por el legislador ordinario como efectivas.

Como se advierte la autoridad judicial ha determinado que el artículo 319 del Código de Procedimientos Penales dispone una limitante tratándose de la caución para garantizar la reparación del daño, que indica que deberá ser siempre mediante depósito en efectivo; bajo esas circunstancias, tal disposición es contraria a la fracción I del apartado A, del artículo 20 constitucional, porque al establecer que la garantía para la reparación del daño deberá ser siempre mediante depósito en efectivo, se restringe un derecho que la Ley Fundamental otorga al inculpado, por cuanto a que prácticamente de ésta excluye cualquier otro tipo de garantía que pueda ser asequible al inculpado.

Coincidimos los legisladores en la interpretación y creemos que la caución, debe ser "*asequible para el inculpado*", por lo que estimamos procedente la propuesta de reforma al artículo 319 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, además es importante mencionar que con ello se fortalece el Estado de Derecho favoreciéndose la congruencia con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la iniciativa de reforma al artículo 319 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México, formulada por el Diputado Carlos Alberto Pérez Cuevas, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos conducentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los 29 días del mes de julio del año 2008.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE
PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

PRESIDENTE

**DIP. CARLOS ALBERTO PÉREZ CUEVAS
(RUBRICA).**

SECRETARIO

**DIP. MARIO
SANTANA CARBAJAL
(RUBRICA).**

**DIP. KARLA LETICIA
FIESCO GARCÍA
(RUBRICA).**

**DIP. ROLANDO
ELÍAS WISMAYER
(RUBRICA).**

**DIP. GERMÁN RUFINO CONTRERAS
VELÁSQUEZ
(RUBRICA).**

PROSECRETARIO

**DIP. JUANA
BONILLA JAIME**

**DIP. MA. ELENA
PÉREZ DE TEJADA ROMERO
(RUBRICA).**

**DIP. LUIS ANTONIO GUADARRAMA
SÁNCHEZ
(RUBRICA).**

**DIP. APOLINAR
ESCOBEDO ILDEFONSO
(RUBRICA).**

ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 186

**LA H. "LVI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona una fracción V al artículo 5.52 del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 5.52.- ...

...

I. a IV. ...

V. se trate de predios a que se refiere el párrafo segundo del artículo 5.141 del Código Civil del Estado de México, a menos que la sentencia ejecutoria se protocolice ante Notario, y no se esté en ningún otro de los casos de impedimento regulados por este artículo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil ocho.- Presidente.- Dip. Carlos Alberto Cadena Ortiz de Montellano.- Secretarios.- Dip. Guillermina Casique Vences.- Dip. Carla Bianca Grieger Escudero.- Dip. Oscar Guillermo Ceballos González.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 8 de agosto de 2008.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

DR. VICTOR HUMBERTO BENITEZ TREVIÑO
(RUBRICA).

Toluca de Lerdo, México, 30 de julio de 2008.

C. DIP. CARLOS ALBERTO CADENA ORTIZ DE MONTELLANO
PRESIDENTE DE LA LVI LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E .

Con fundamento por lo dispuesto en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y 28 fracción de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; los diputados que integramos la Comisión Legislativa de Procuración y Administración de Justicia, sometemos a la elevada consideración de la Soberanía Popular, por su conducto, Iniciativa de Decreto por el que se reforma el Código Administrativo del Estado de México, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comisión Legislativa de Procuración y Administración de Justicia llevó a cabo el estudio y emitió el dictamen correspondiente, en relación con la iniciativa de decreto de reforma al artículo 5.141 del Código Civil del Estado de México, formulada por la Diputada Juana Bonilla Jaime del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en cuanto a la protocolización de Sentencia Ejecutoriada sobre la acción de usucapión.

Como resultado del estudio se emitió un dictamen en el que se estableció que tratándose de predios no mayores de 250m², la Sentencia Ejecutoriada se inscribiría sin mayor trámite en el Registro Público y serviría de Título de Propiedad.

En este contexto, para complementar la citada disposición, consideramos pertinente adicionar la fracción V al artículo 5.52 del Código Administrativo del Estado de México, para establecer dentro de las improcedencias de autorización de fusión de predios cuando se trate de los predios a que se refiere el párrafo segundo del artículo 5.141 del Código Civil del Estado de México, a menos que la Sentencia Ejecutoria se protocolice ante Notario y no se esté en ningún otro de los casos de impedimento regulados por el propio artículo.

Esta propuesta se apega a la adecuación del Código Civil, respetando su sentido, ya que si bien al eliminar la obligación de protocolizar ante Notario Público la sentencia procedente de la

usucapión de predios no mayores de 250m², se regula esta situación en la fusión de predios, para evitar la elusión de obligaciones administrativas y fiscales o de actos irregulares que por falta de una adecuada legislación pudieran generar violaciones de hecho, a la ley.

Por lo expuesto, sometemos a la consideración de la Soberanía Popular, la propuesta de decreto respectiva, para que de estimarse procedente y adecuada, se apruebe en sus términos.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE
PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

PRESIDENTE

**DIP. CARLOS ALBERTO PÉREZ CUEVAS
(RÚBRICA)**

SECRETARIO

**DIP. MARIO
SANTANA CARBAJAL
(RÚBRICA)**

**DIP. KARLA LETICIA
FIESCO GARCÍA
(RÚBRICA)**

**DIP. ROLANDO
ELÍAS WISMAYER
(RÚBRICA)**

**DIP. GERMÁN RUFINO
CONTRERAS VELÁSQUEZ
(RÚBRICA)**

PROSECRETARIO

**DIP. JUANA
BONILLA JAIME
(RÚBRICA)**

**DIP. MA. ELENA
PÉREZ DE TEJADA ROMERO
(RÚBRICA)**

**DIP. LUIS ANTONIO
GUADARRAMA SÁNCHEZ
(RÚBRICA)**

**DIP. APOLINAR
ESCOBEDO ILDEFONSO
(RÚBRICA)**